

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 23 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 04 de junio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-0017700, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo electrónico que la Profesional del Derecho registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No.00177 de 2021.

Demandante: MARIA CAMILA QUIROZ MORENO

Demandado: CONSORCIO SINAM CONSTRUCTEMPO y OTROS

Fecha Auto: Julio 1° de 2021.-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decretó 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (5) días, contados desde la notificación por estado, se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**.

Indica la togada **ORTIZ CLAROS** en su escrito de demanda lo siguiente:

“Como quiera que se carece del documento idóneo para probar la representación legal del CONSORCIO SINAM CONSTRUTEMPO toda vez que no figura en la Cámara de Comercio, le solicito ordenar al demandado que acredite tan calidad, allegando el acta de conformación”

Encuentra el despacho que conforme a los lineamientos del artículo 84 del Código General del Proceso es un anexo de obligatorio, la prueba de existencia y representación de las partes, sin embargo, el legislador previo que en ocasiones no es posible acreditar dicha circunstancia, por lo cual el artículo **85 del CGP** dispuso:

Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido... (Negrilla fuera del texto)...***

Toda vez, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que persiguen, y la togada del extremo actor puede obtener el ACTA DE CONSTITUCIÓN por medio del ejercicio del derecho de petición, esta sede judicial inadmitirá la presente demanda.

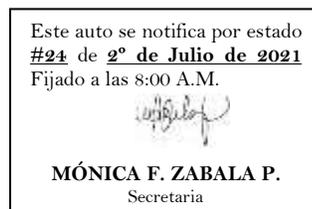
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro advertido en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5d3b0f9e624bb526c34370513aaa73bc753c6252515486ff11ad8222e311aa

Documento generado en 01/07/2021 04:34:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**